

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	10:00 A.M	HORA FINAL:	10:30 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA LUISA BASTIDAS DE NIÑO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00022-00

En Villavicencio, a los 13 días del mes de febrero de 2019, siendo las 10:00 de la mañana fecha y hora señaladas previamente para la audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

**1. INTERVINIENTES:**

**Parte Demandada:**

JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA identificada con C.C. No. 1.121.821.260 de Villavicencio y T.P. 214429 del C.S.J. como apoderada de CASUR.

No asistió la Procuradora 205 Delegada ante este Despacho ni el apoderado de la parte demandante.

## 2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## 3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. CASUR NO propuso excepciones previas. Por otra parte, tampoco se advierte la configuración de alguna excepción que amerite ser decretada de oficio en esta oportunidad, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

### 4.1. Hechos probados

- El señor ADÁN NIÑO DÍAZ, al haber laborado en el empleo de Agente de la Policía Nacional por 27 años, dos meses y 13 días, obtuvo la asignación de retiro, en cuantía equivalente al 85% de las partidas legalmente computables y la cual se hizo efectiva a partir del 14 de abril de 1976 según resolución No 4285 del 3 de septiembre de 1976. (fol. 31-33)
- A partir del 12-11-2008 la señora María Luisa Bastidas de Niño, en su calidad de esposa obtuvo reconocimiento de sustitución de asignación de retiro del agente antes mencionado, conforme a la resolución No 000530 del 19 de febrero de 2009 (fls. 28-29)

- A través del oficio GRUAS – SUPRE 2670 del 4 de agosto de 2006, el Sub Director de Prestaciones Sociales de CASUR, negó la bonificación por compensación. (fol. 27)

#### **4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio**

Que se declare la nulidad del oficio GRUAS – SUPRE 2670 del 4 de agosto de 2006, mediante el cual se negó por parte de la demandada el reconocimiento y pago de la partida bonificación por compensación. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la demandada, reconocer, liquidar, indexar y pagar las diferencias económicas dejadas de percibir en virtud de la bonificación por compensación.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si la entidad demandada adeuda a la demandante dineros de la partida denominada bonificación por compensación prevista en el Decreto 2072 de 1997, o si este derecho prestacional fue incluido en su asignación de retiro por haber obtenido la prestación pensional antes del 1996.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

Teniendo en cuenta la inasistencia de la parte demandante se declaró fallida la conciliación.

**Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

### **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

### **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Acta de audiencia de inicial con fallo.

EXPEDIENTE:

DEMANDANTE:

Demandado:

50001-33-33-002-2018-00022-00  
MARÍA LUISA BATIDAS DE NIÑO  
CASUR

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

#### Parte demandante

**Documentales:** Ténganse como prueba, con el valor legal que corresponda, los documentos relacionados en la demanda en el capítulo de "MEDIOS DE PRUEBA" de la demanda que se divisan a folio 19 y obran 21-36, que se constituyen en los siguientes:

- Oficio GRUAS – SUPRE 2670 del 4 de agosto de 2006, expedido por CASUR.
- Copia de la Hoja de servicios del extinto policial.
- Copia de la Resolución No. 4285 del 3 de septiembre de 1976, reconoció asignación de retiro al extinto agente.
- Copia de la Resolución No. 000530 del 19 de febrero de 2009, reconoció sustitución asignación de retiro a la esposa del exagente fallecido.

#### Parte demandada

**Documentales:** Expediente administrativo, visto a folio 58 CD.

### 8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### 9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demanda, el cual queda registrado en el video. Escuchado el alegato de las partes e intervinientes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

### 10. SENTENCIA

Acta de audiencia de inicial con fallo.

EXPEDIENTE:

DEMANDANTE:

Demandado:

50001-33-33-002-2018-00022-00

MARÍA LUISA BATIDAS DE NIÑO

CASUR

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### **i) Análisis jurídico y Jurisprudencial**

La Constitución Política en su artículo 150 numeral 19 literal e), señala que corresponde al Congreso hacer las leyes que fijen los criterios y objetivos a los que el Gobierno nacional se debe sujetar en materia de fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

En virtud de lo anterior, el 21 de agosto de 1997, se expidió el Decreto 2072, cuyo objeto fue la creación de una bonificación por compensación para los agentes, suboficiales, oficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, entre otros, con carácter permanente, constitutiva de factor salarial, para efectos de determinar primas, auxilios, salarios y asignaciones de retiro, con efectos a partir del 1 de enero de 1997.

Posteriormente, se expidió la Ley 420 de 1998 que incluyó la bonificación por compensación como partida computable para liquidar las prestaciones sociales periódicas de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional retirados con asignación, entre otros, estableciendo que la incorporación de dicho emolumento al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública, tendría el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro, pensiones militares y policiales, desapareciendo como bonificación.

La frase “y por tanto desaparecerá como bonificación” de la Ley 420 de 1998 fue objeto de control de constitucionalidad y la Corte Constitucional en sentencia C-789 de 2011 la declaró exequible, con base en las siguientes consideraciones:

“6.11. Los cargos formulados por el demandante están fundados en la presunta vulneración de lo establecido en los artículos 1º, 4º, 48 y 58 de la Constitución Política, pero, como se ha explicado, ellos devienen de la interpretación elaborada por el actor. La Corte entiende que la bonificación por compensación deja de ser un componente incidental y episódico del ingreso que perciben los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro o pensionados, para convertirse en un factor del salario que de manera permanente es tenido en cuenta para la liquidación de sus mesadas; por esta razón el Legislador le retira la calidad de bonificación, por cuanto de mantenerla los beneficiarios la reclamarían dos veces: una como factor

salarial y otra como bonificación, resultando más benéfico para los destinatarios de la norma incorporar esta partida como factor salarial.

Por tanto, antes que vulnerar los principios de dignidad humana y trabajo consagrados en el artículo 1º de la Carta, la medida adoptada contribuye a su desarrollo y aplicación; por lo mismo, está dentro de los parámetros establecidos por el constituyente y no implica violación del artículo 4º superior. Al mejorar el ingreso de los beneficiarios, la medida tampoco desconoce los principios de progresividad y no regresividad previstos en el artículo 48 de la Constitución.

En cuanto a la bonificación por compensación considerada por el demandante como parte de los derechos adquiridos y, por lo tanto, no susceptible de modificación, la Sala reitera que con la medida adoptada el Legislador no retiró esta partida económica del ámbito de protección de los miembros de las Fuerzas Militares con asignación de retiro, sino que para incrementarles los beneficios cambió su naturaleza de partida especial y excepcional, convirtiéndola en factor salarial, sin que este hecho signifique transgresión al mandato consagrado en el artículo 58 de la Carta Política.”

Luego se profirió el Decreto 58 de 1998, estableciendo en su artículo 39 y 40 la derogación del Decreto 2072 de 1997 y la incorporación de la bonificación por compensación en las asignaciones básicas mensuales de los agentes, suboficiales y oficiales de la Policía Nacional, entre otros, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1998:

**“Artículo 39.** En las asignaciones básicas mensuales fijadas en el presente decreto queda incorporada la bonificación por compensación establecida mediante 2072 de 1997.

**Artículo 40.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 122, 2324 y 2072 de 1997, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1998.”

En virtud de lo anterior, a partir de la vigencia del Decreto 58 de 1998, a los agentes, suboficiales y oficiales de la Policía Nacional les fue incorporada la bonificación por compensación en el sueldo básico, desapareciendo la misma como emolumento independiente, con el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones.

La disposición anterior fue objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, que en sentencia de abril 10 de 2008 la declaró ajustada a la ley, con los siguientes fundamentos:

“De lo reseñado se obtiene que la bonificación por compensación no desapareció del patrimonio de los beneficiarios, sino que se integró como parte de la asignación básica mensual, entendiéndose como beneficiarios: no solo los miembros activos de las fuerzas militares, sino las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales, a quienes se aplica el mismo comportamiento en la liquidación dando cumplimiento así a la Ley 420 de enero de 1998, que previó que la bonificación podría incorporarse al sueldo básico y eso fue lo que hizo el artículo 39 del Decreto 058 de 1998 al señalar “En las asignaciones básicas mensuales fijadas en el presente decreto queda incorporada la bonificación por compensación establecida mediante 2072 de

Acta de audiencia de inicial con fallo.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
Demandado:

50001-33-33-002-2018-00022-00  
MARÍA LUISA BATIDAS DE NIÑO  
CASUR

1997”.

De contera que, no podría el gobierno nacional mantener la bonificación por compensación en las condiciones inicialmente creadas, cuando la misma entra al patrimonio de la población destinataria como parte de la asignación básica mensual, si esto se permitiera, se estaría autorizando el pago doble por el mismo concepto. Ahora, anular el artículo 40 del decreto 58 de 1998, que deroga el decreto que crea la bonificación por compensación, mantendría vigente el artículo 39 de la misma preceptiva, dando lugar a la situación previamente planteada.

En conclusión, el Gobierno Nacional dentro de su competencia regulo en debida forma y acorde con la Ley el tema de la bonificación por compensación, no hubo extralimitación de funciones; además es necesario reiterar que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal.”<sup>1</sup>

En caso similar, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - SUB SECCION “A” - Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013).  
- Radicación número: 25000-23-25-000-2003-01246-01(0815-09) - Actor: ALFONSO YARURO YANINE - Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, se dijo:

“Tal como lo consideró el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, al estudiar la legalidad y constitucionalidad, respectivamente, de las normas antes aludidas, lo que se pretendió con la previsión de hacer desaparecer la bonificación por compensación si se incluía dentro de la asignación mensual, no implica desconocimiento de los derechos de los beneficiarios de la misma, sino que consiste en un cambio de naturaleza de ese reconocimiento, más no una desmejora en las asignaciones mensuales de sus beneficiarios, pues la continúan percibiendo, pero con una naturaleza diferente.

Para la Sala es claro que en el literal del artículo 1º del Decreto 058 de 1998 no se menciona la bonificación por compensación como partida computable en las asignaciones de actividad allí mencionadas; sin embargo, con la previsión hecha en su artículo 39 se evidencia que el monto de lo que se reconocía por ese concepto sí fue incluido al realizar los cálculos tendientes a establecer las asignaciones previstas en el citado decreto.

En las anteriores condiciones, la Sala considera que no se desvirtuó la legalidad del acto demandado, lo que impone confirmar la sentencia proferida por el a quo, que denegó las súplicas de la demanda.”

## **ii) Caso concreto**

Teniendo en cuenta el texto de acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante al oficio GRUAS – SUPRE 2670 del 4 de agosto de 2006 no está llamado a prosperar, al observar que el exagente Adán Niño Díaz la recibió en su asignación

<sup>1</sup> Sentencia de abril 10 de 2008, radicación número: 11001-03-25-000-2006-00017-00(0299-06), Consejero Ponente GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

Acta de audiencia de inicial con fallo.

EXPEDIENTE:

50001-33-33-002-2018-00022-00

DEMANDANTE:

MARÍA LUISA BATIDAS DE NIÑO

Demandado:

CASUR

de retiro la bonificación por compensación, por ende la señora esposa María Luisa Bastidas de Niño.

De esta manera, le asiste razón a la entidad demandada cuando señala en el acto acusado que por disposición del Decreto 58 de 1998, la bonificación por compensación se incorporó a la asignación de retiro, es decir, canceló en enero de 1998 con retroactividad 1 de diciembre de 1997, por haber obtenido la asignación de retiro antes de 1996, como lo detalló en el acto acusado.

Entonces, se negarán las pretensiones de la demanda, por encontrarse ajustado a derecho el acto administrativo acusado, esto es el oficio GRUAS – SUPRE 2670 del 4 de agosto de 2006. (fol. 27)

#### **Sobre Costas:**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>2</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, **en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.**

Considerando que en los presentes casos se decidieron asuntos de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

Acta de audiencia de inicial con fallo.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
Demandado:

50001-33-33-002-2018-00022-00  
MARÍA LUISA BATIDAS DE NIÑO  
CASUR

**PRIMERO: NEGAR**, las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones antes indicadas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

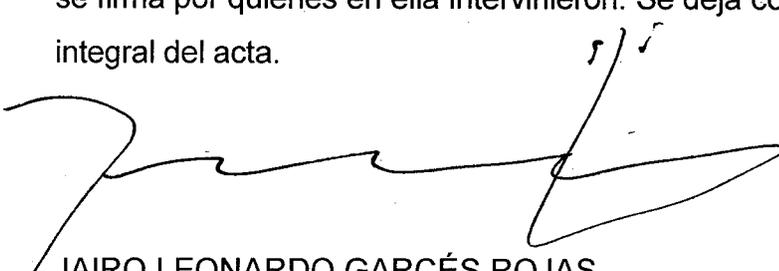
La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

### RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE: No asistió

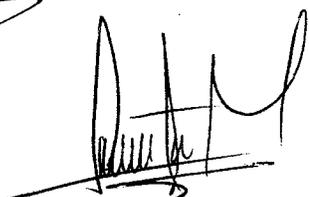
PARTE DEMANDADA: Sin recursos

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:30 a.m, y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.



JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

Juez



JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA

Apoderada de Casur.